

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR VENTA AMBULANTE. PROCEDIMIENTO EXPROPIATORIO

JAVIER FERNÁNDEZ-CORREDOR SÁNCHEZ-DIEZMA
Magistrado

EL caso aborda diversas cuestiones relacionadas con una ordenanza de venta ambulante aprobada por el Ayuntamiento de Madrid al incoarse un procedimiento sancionador contra una persona que ejercitaba tal actividad y causó daños en el dominio público. Como consecuencia de ello agentes de la policía local levantaron acta de lo sucedido procediéndose a la incoación del procedimiento antes señalado. Por otra parte, en la parte final del relato de hechos se plantea la expropiación forzosa de un inmueble originándose problemas jurídicos en torno al pago y ocupación de aquel por parte del ayuntamiento, intereses devengados por posible tardanza en la tramitación del expediente y posible derecho del interesado a la reversión del mismo por actuación irregular de la Administración expropiante.

Palabras clave: venta ambulante, procedimiento sancionador, procedimiento expropiatorio.

THE case addresses several issues related to the street vending Ordinance approved by the City of Madrid and the opening of disciplinary proceedings against a person exercising such activity which caused damage to the public domain. As a result, local police put the event on record and set up proceeding to initiate the procedure outlined above. Moreover, at the end of the history of events arises the issue of the expropriation of a property and the legal issues surrounding the occupation and payment by the City Government, as well as the accrued interests for possible delays in the processing of the application and the possible right of reversal of the building to the previous owner due to faulty procedure of the expropriating administration.

Keywords: street vending, disciplinary proceedings, expropriation procedure.

ENUNCIADO

La Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Madrid se dispone, por delegación del pleno, a la tramitación y aprobación de la Ordenanza reguladora de la Venta Ambulante. Durante la tramitación de la misma se procede el trámite de información pública por plazo de 40 días. Entonces, un grupo de vecinos impugna la misma.

Aprobada la ordenanza, se publica en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid (BOCAM) y en el Boletín Oficial del Ayuntamiento. A los 15 días de su publicación, una asociación de vendedores ambulantes presenta recursos de reposición contra la misma. Igualmente, un grupo de vecinos plantea recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.

Por su parte, el día 4 de marzo se comunica a los órganos competentes de la Administración General del Estado y de la Comunidad de Madrid el acuerdo aprobatorio de la ordenanza, remitiéndose además extracto de las actuaciones. El citado día se recibió tal comunicación. La Comunidad, observando defectos esenciales de invalidez en la tramitación y aprobación de la ordenanza, requiere, el día 25 de marzo, al ayuntamiento para que la anule. Ante la falta de respuesta del ayuntamiento a tal requerimiento, el día 12 de abril interpuso recurso contencioso-administrativo contra la misma.

Revisadas todas las actuaciones, finalmente se aprueba la referida ordenanza con arreglo a derecho.

Cierto día, realizando la actividad de venta ambulante una persona en un mercadillo que funcionaba todos los sábados del año, agentes de la policía local observaron que la citada persona había ocasionado daños en la vía pública por importe que, posteriormente, fueron peritados en la cantidad de 9.000 euros. Ello provocó que se levantara la oportuna acta y se iniciara el correspondiente procedimiento sancionador por presunta infracción tipificada en la Ordenanza de Venta Ambulante.

Notificado el acuerdo de incoación el día 12 de mayo, a los cuatro días, el afectado presenta recurso administrativo contra el mismo, por infracción del principio de legalidad o reserva de ley pues, en su opinión, una ordenanza no puede tipificar infracción administrativa alguna.

Por otro lado, en el momento de la actuación de los agentes municipales, estos le requirieron para que levantara el tenderete debido al daño que estaba causando. Sin embargo, se negó a ello. Ante el movimiento de simpatía tanto de los propios compañeros de venta como del público en general que generó a su favor la actuación municipal, los agentes no exigieron el cumplimiento del requerimiento sino que, de forma inmediata, comunicaron los hechos al alcalde, el cual solicita informe a la asesoría jurídica para que les señale un medio que ponga fin a dicha situación.

Por otra parte, los agentes que levantaron la correspondiente acta en ningún momento fueron citados al procedimiento sancionador para que se ratificaran en los hechos allí recogidos.

Además, al ayuntamiento le asaltó la duda de con arreglo a qué normas del procedimiento sancionador –estatales o autonómicas– se debería tramitar aquel, optándose finalmente por las reglas del Real Decreto 1398/1993.

Es de resaltar que por los mismos hechos se tramitó denuncia en vía penal, por lo que un Juzgado de Instrucción de la capital tramitó las oportunas diligencias previas por presunto delito de daños. El juzgado comunicó tal circunstancia al ayuntamiento, al constarle la existencia del expediente administrativo. Pese a ello, el ayuntamiento continuó tramitando su procedimiento.

El procedimiento penal finalizó con sentencia absolutoria que devino firme, al quedar acreditado que el día de los hechos el presunto culpable se encontraba fuera de la ciudad de Madrid y la persona que se encontraba ejerciendo la venta ambulante era un hermano gemelo suyo que, en el momento de identificarse, al no portar el DNI, facilitó el nombre de su hermano.

Continuando el procedimiento sancionador finalizó con resolución sancionadora por infracción grave dictada por el alcalde por la que se le impuso una multa de 2.500 euros; además, se establecía la obligación de indemnizar los daños causados por importe de 9.000 euros.

Transcurridos tres años desde la notificación de la resolución sancionadora, como el sancionado no efectuara el pago, el ayuntamiento le requiere para que lo haga con apercibimiento de apremio sobre el patrimonio. Ante ello, presenta un escrito señalando que se había producido la prescripción por el tiempo transcurrido (la normativa reguladora establecía un plazo de prescripción para esas infracciones de dos años).

Por su parte, el Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) prevé la construcción en un inmueble de la nueva sede del ayuntamiento.

El día 17 de marzo se formula la relación concreta de bienes que se consideran de necesaria expropiación y el día 3 de mayo se adopta el acuerdo de necesidad de la ocupación.

Las partes no llegaron a ningún acuerdo para la adquisición por un precio concreto; por ello, el ayuntamiento requiere al propietario para que en el plazo de 20 días formule hoja de aprecio. Transcurrido el tiempo sin recibir contestación, el ayuntamiento realiza su hoja de aprecio y la notifica al propietario para que en 10 días la acepte o la rechace.

El interesado nada dice, por lo que el ayuntamiento interpreta que este no acepta la hoja de aprecio y el día 29 de septiembre remite el expediente al jurado de expropiación, que resuelve el día 15 de diciembre.

El día 13 de octubre del año siguiente, el ayuntamiento ofrece al propietario el pago pero este no lo acepta, de modo que le notifica para que comparezca en el plazo de una semana para proceder al mismo.

El propietario no acude el día citado, por lo que el ayuntamiento ocupa el edificio.

Nueve años después de la ocupación sin que el ayuntamiento inicie la obra, el expropiado ejerce el derecho de reversión mediante escrito dirigido al ayuntamiento.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Comente los posibles vicios de invalidez de la ordenanza municipal.
2. Comente los recursos interpuestos por el grupo de vecinos, la asociación de vendedores ambulantes y por otro grupo de vecinos.
3. Comente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Comunidad de Madrid.
4. Comente el recurso interpuesto contra el acuerdo de iniciación del expediente sancionador.
5. ¿Qué informará la asesoría jurídica sobre las medidas a adoptar para lograr el levantamiento del tenderete?
6. ¿Tendrá alguna consecuencia jurídica la no ratificación de los agentes municipales?
7. ¿Qué normas del procedimiento sancionador debieron seguirse?
8. Indique la incidencia del procedimiento penal sobre el procedimiento administrativo sancionador.
9. Comente el ajuste a derecho de la resolución sancionadora.
10. ¿Tiene razón el requerido de pago al negarse a ello?
11. ¿Es ajustada a derecho la remisión del expediente expropiatorio al jurado?
12. ¿Qué intereses habrán de pagarse al expropiado y cómo se calcularán?
13. Comente la actuación del propietario en relación con el pago y del ayuntamiento ocupando el edificio.
14. Comente la procedencia o no de la reversión ejercitada.

SOLUCIÓN

1. En cuanto a los posibles vicios de invalidez de la ordenanza, destacamos lo siguiente:
 - a) Con carácter general, una ordenanza, al tratarse de una disposición general, no puede ser objeto de delegación, según el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Según el artículo 123 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (municipios de gran población), corresponde su aprobación al pleno municipal. Aunque es de resaltar que el artículo 123.3 prevé la delegación en las comisiones a que se refiere el artículo 122.3 de dicho texto legal, pero no en la Junta de Gobierno Local.

- b) El procedimiento de elaboración se regula, con carácter general, en el artículo 49 de la Ley 7/1985, señalando como fases de la misma la aprobación oficial por el pleno, un periodo de información pública y audiencia de los interesados por plazo mínimo de 30 días para presentación de sugerencias y reclamaciones, resolución, en su caso, de las mismas, y aprobación definitiva. Si no se presentaron sugerencias y reclamaciones, la aprobación inicial se convertiría en definitiva.

En el Ayuntamiento de Madrid es el artículo 48 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y Régimen Especial del Ayuntamiento de Madrid, el que regula el procedimiento de elaboración presentando como peculiaridades que el proyecto inicial es aprobado por la Junta de Gobierno y, una vez aprobado, se publica en el BOCAM y en el Boletín del Ayuntamiento de Madrid, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el BOCAM, salvo que se establezca otra cosa.

2. En cuanto a los recursos interpuestos:

- a) En cuanto al interpuesto por varios vecinos después de la aprobación provisional de la ordenanza, debemos señalar que tenían legitimación para interponerlo puesto que al tratarse de una disposición general, en principio, la legitimación la tiene cualquier persona. Sin embargo, el recurso se resolverá no admitiéndose porque todavía no se había aprobado definitivamente. Por lo tanto, dicho escrito, si fue presentado en el plazo dado para presentación de sugerencias y reclamaciones, debe ser considerado como tal y no como recurso, debiendo resolverse esas sugerencias o reclamaciones en tal concepto.
- b) En cuanto al recurso de reposición interpuesto por la asociación de vendedores ambulantes, debe resolverse no admitiéndose ya que, al tratarse de una disposición general, no admite recurso administrativo, según el artículo 107.3 de la Ley 30/1992.
- c) En cuanto al recurso contencioso-administrativo interpuesto ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, debemos señalar que no era el órgano competente para resolver el recurso sino que, al tratarse de disposición general, a tenor del artículo 10 b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), el órgano competente era el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo. Por ello, el juzgado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 51.1 a) de la LJCA, deberá dictar un auto declarándose incompetente.

3. En cuanto al recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Comunidad de Madrid contra la referida ordenanza, debemos señalar, en primer lugar, que el artículo 56.1 de la Ley 7/1985, así como el 48 de la Ley de Capitalidad, obliga a los ayuntamientos a remitir tanto a la Administra-

ción General del Estado como a la de la comunidad autónoma respectiva copia o extracto comprensivo de los actos y acuerdos que los mismos adopten.

En segundo lugar, el artículo 65.1 de la Ley 7/1985 señala que cuando el Estado o la comunidad autónoma consideren que un acto o acuerdo de una entidad local infringe el ordenamiento jurídico podrá requerirla para que anule dicho acto o acuerdo en el plazo máximo de un mes. El requerimiento deberá ser motivado y expresar la normativa que se considera vulnerada. Se formulará en el plazo de 15 días hábiles a partir de la recepción de la comunicación del acto o acuerdo.

También señala que se puede recurrir directamente en vía contencioso-administrativa, sin necesidad de requerimiento previo, en el plazo de dos meses desde la recepción de la comunicación.

Si hay requerimiento previo, desde el día siguiente a que venza el plazo del requerimiento o desde la recepción de la comunicación rechazando el requerimiento se podrá impugnar a la vía contencioso-administrativa.

En el caso que analizamos el problema radica en que el requerimiento que hace la comunidad autónoma está realizado fuera del plazo de los 15 días que señala la ley, puesto que recibe la comunicación del acuerdo el día 4 de marzo y requiere el 25 de marzo. Por lo tanto, el plazo que tenía la comunidad autónoma para recurrir a la vía contencioso-administrativa era de dos meses desde el día 4 de marzo en que recibió la comunicación del acuerdo, por lo que el requerimiento lo hizo fuera de plazo y no puede ser tenido en cuenta. Por todo ello, el recurso presentado el día 12 de abril es extemporáneo.

4. En relación con el recurso interpuesto contra el acuerdo de iniciación del expediente sancionador, en primer lugar debemos señalar que el recurso no será admitido al tratarse de un acto de trámite no cualificado (art. 107.1 Ley 30/1992).

En segundo lugar, respecto al argumento utilizado en el mismo, es cierto que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley 30/1992, una disposición reglamentaria no puede crear ni infracciones ni sanciones al establecerse al respecto el principio de reserva de ley, pero esta ordenanza tenía cobertura legal en el título X de la Ley 7/1985, referido a las infracciones y sanciones aplicables por las entidades locales porque, en concreto, el artículo 140.1 f) tipifica como muy grave los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos, el apartado d) en infraestructuras, etc. e igualmente recoge estas conductas como infracciones graves y leves con arreglo a ciertos criterios.

Por lo tanto, lo que hace la ordenanza probablemente es completar o complementar lo ya establecido por la ley. Todo ello sin perjuicio de que, igualmente, exista esta cobertura legal por la correspondiente ley autonómica sobre la materia de venta ambulante.

5. Respecto a las medidas adoptadas ante la resistencia a levantar el tenderete que causaba el daño, y teniendo en cuenta que no se quiere adoptar la compulsión sobre las personas ni parece ser tampoco la de ejecución subsidiaria por los efectos que las mismas podrían provocar en los otros vendedores y

público en general sobre el orden público, podría adoptarse la de multa coercitiva que permite al alcalde y a la Junta de Gobierno, según el artículo 52 de la Ley de Capitalidad, imponer las mismas hasta 3.000 euros, reiterados por cuantos periodos de 15 días sean suficientes para cumplir lo ordenado. Estas multas son independientes de la sanción que en su caso podría recaer en el procedimiento sancionador incoado. Mediante ordenanza se establecerán los casos concretos en que pueda imponerse la multa coercitiva, la graduación de su cuantía en función de la gravedad del incumplimiento, sin que pueda superar el límite máximo de 3.000 euros y sus actualizaciones conforme al índice de precio al consumo.

6. En cuanto a la no ratificación por los agentes municipales que levantaron acta de lo sucedido, debemos señalar que, salvo que la legislación sectorial así lo establezca, la Ley 30/1992 nada dice al respecto, sino que establece la presunción *iuris tantum* de veracidad de los hechos recogidos en documento administrativo levantado por la autoridad o agente competente para ello en el ejercicio de sus funciones, si bien esto no impide que los interesados puedan valerse de las pruebas que estimen pertinente para desvirtuar aquellos.

7. En relación con las dudas sobre qué normas de procedimiento sancionador habrían de aplicarse al caso concreto, debemos distinguir:

A) Cuando las entidades locales impongan sanciones respecto de materias en las que el Estado tiene competencia normativa plena, debemos diferenciar:

- a) Que existan ordenanzas reguladoras de procedimientos sancionadores con tipificación de infracciones y sanciones (declaradas expresamente en vigor en el Real Decreto 1398/1993, que regula el procedimiento sancionador, en su disp. adic. única); entonces se aplicarán las normas del real decreto, con carácter supletorio.
- b) Que no existan ordenanzas locales reguladoras de procedimientos sancionadores; en este caso distinguimos:
 - Si existe en la normativa sectorial procedimiento sancionador, se aplica supletoriamente el real decreto.
 - Si no existe en la normativa sectorial procedimiento sancionador, se aplica directamente el real decreto.

B) Cuando las entidades locales impongan sanciones respecto de materias en que el Estado no tenga competencias normativas plenas, hay que estar a lo que establezca la normativa autonómica y, supletoriamente, se aplicará el real decreto. En este supuesto entra el caso que analizamos puesto que sobre venta ambulante el Estado no tiene competencias normativas plenas, sino que es la Comunidad de Madrid la que tiene las competencias.

8. Respecto a la incidencia del procedimiento penal incoado, debemos señalar que, de acuerdo con los artículos 5.º y 7.º del real decreto, si existía identidad de sujeto, hecho y fundamento, al enterarse la Administración de la existencia del procedimiento penal, debió suspenderse el procedimiento

administrativo sancionador porque de lo contrario se vulneraría el principio de no concurrencia de sanciones o de non bis in ídem. Ahora bien, lo que ha de entenderse que prohíbe la ley es que se dicte resolución en el procedimiento sancionador, lo que no impide que se siga instruyendo el mismo hasta el momento de dictar resolución, que es el momento en que debe suspenderse. Mientras esté suspendido el procedimiento sancionador, se interrumpe el plazo de prescripción y de caducidad del procedimiento (art. 20.6 del real decreto). La suspensión se mantiene hasta la firmeza de la resolución judicial. Si el procedimiento penal finaliza con sobreseimiento libre o sentencia absolutoria puede continuar el procedimiento sancionador. Ahora bien, a tenor de lo establecido en los artículos 137.2 de la Ley 30/1992 y 7.º 3 del real decreto, los hechos declarados probados por resolución judicial firme vinculan a los órganos administrativos respecto a los procedimientos sancionadores que sustancien -unos hechos no pueden existir y no existir simultáneamente-. En este caso concreto, la resolución penal declaró probado que el día de los hechos no se encontraba en Madrid el expedientado; esto vincula en el procedimiento sancionador, de manera que no puede ser sancionado tampoco en vía administrativa.

9. En cuanto a la validez de la resolución sancionadora, debemos señalar que, en principio, en los municipios de gran población del título X de la Ley 7/1985, a tenor de lo establecido en el artículo 127.1 l) de dicha ley, no corresponde la competencia al alcalde. El artículo 17 k) de la Ley de Capitalidad atribuye la competencia a la Junta de Gobierno, salvo que la ley establezca otra cosa. De manera que el acto dictado será nulo de pleno derecho por incompetencia material [art. 62.1 b) Ley 30/1992].

Por otra parte, como hemos indicado con anterioridad, existió una resolución penal que declaró probado que el día de los hechos que dieron lugar al procedimiento sancionador el inculpado no se encontraba en Madrid. Esto vinculaba al procedimiento administrativo, de manera que debió dictarse la terminación sin sanción para el mismo, declarándose el archivo del procedimiento.

10. En cuanto al requerimiento del pago por los daños causados al cabo de tres años de ocurrir los hechos y la alegación del requerido en el sentido de que no procede afrontar esa indemnización por prescripción de la deuda, no tiene razón el interesado. No está en juego la prescripción ni de la infracción ni de la sanción que no se produjeron, aunque ya señalamos en la cuestión anterior que la resolución dictada no fue ajustada a derecho. Lo que se trata de abordar en este momento es la indemnización consecuencia de los daños causados y, para esto, no se aplican aquellos plazos de prescripción.

11. En cuanto a si resultaba necesaria la remisión del expediente expropiatorio al jurado de expropiación toda vez que el expropiado no realizó contestación alguna a la hoja de aprecio que le remitió la Administración en el tiempo establecido para ello, debemos señalar que sí porque, aunque es cierto que el artículo 31 de la Ley de Expropiación Forzosa (LEF) de 26 de diciembre de 1954 establece que si el propietario rechaza el precio ofrecido por la Administración se pasará el expediente al jurado y, en este caso, no hubo pronunciamiento expreso del expropiado al respecto, es lo cierto que debe interpretarse como un rechazo presunto a la hoja de aprecio que realizó la Administración, por lo que el expediente debía pasar al jurado.

12. Respecto a los intereses a que tendría derecho el expropiado y a los cálculos de los mismos, el artículo 56 de la LEF señala que, transcurridos seis meses desde la iniciación legal del expe-

diente de expropiación sin haberse determinado por resolución definitiva el justiprecio, la Administración expropiante culpable de la demora estará obligada a abonar al expropiado una indemnización que consistirá en el interés legal del justiprecio. Se trata de los intereses de demora por tardanza en la fijación de aquel.

El día de inicio el cómputo para calcular esos seis meses es desde que se inicia el expediente expropiatorio y esto tiene lugar, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 21 de la LEF, con el acuerdo de necesidad de ocupación. Por tanto, no se puede tener en cuenta el día de la aprobación definitiva del PGOU aunque esto implique la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios correspondiente. Ello supone la cobertura a todas las expropiaciones que se van a llevar a cabo como consecuencia del PGOU, pero el momento inicial a tener en cuenta es cuando la Administración decide poner en marcha el procedimiento de expropiación concreto, que será con el acuerdo de declaración de necesidad de ocupación.

Por ello, el plazo de los seis meses se iniciará el día 3 de mayo, cuando se adopta por el pleno el acuerdo de necesidad de ocupación y se incurrió en mora, transcurridos los seis meses, a partir del 3 de noviembre, finalizando el plazo el día 15 de diciembre en que el jurado resolvió.

Para que proceda el pago de estos intereses de demora, a tenor de lo dispuesto en el artículo 72.3 del Reglamento de la LEF de 1957, es preciso que el retraso no sea imputable al interesado. Por otra parte, a tenor del artículo 72.2 del mismo texto legal, ha de tenerse en cuenta que si el responsable de la demora es el jurado de expropiación no procede el pago de intereses por el ayuntamiento, sino que lo que procede es la reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración.

En cuanto a los intereses por demora por la tardanza en el pago del justo precio, el artículo 57 de la LEF, en relación con el artículo 48, dispone que la cantidad fijada como justo precio devengará el interés legal desde el momento en que hayan transcurrido seis meses a partir de su determinación y hasta que se proceda al pago.

En nuestro caso, el ayuntamiento no ha realizado el pago porque el expropiado no quiso aceptarlo. Sin embargo, tampoco consignó el mismo, a lo que estaba obligado, a tenor de lo señalado en el artículo 50 de la LEF.

Por todo ello, se siguen devengando intereses desde el día 15 de junio, que es cuando concluyó el plazo de seis meses para el pago o consignación (se computa desde el día 15 de diciembre en que el jurado fijó el justo precio), hasta la fecha en que se produzca el pago o consignación.

13. En cuanto al requerimiento de la Administración a que el expropiado compareciera en el ayuntamiento a fin de que se procediera al pago, no fue ajustado a derecho, ya que el artículo 40 de la Ley 30/1992 señala que la comparecencia de los ciudadanos en las oficinas públicas solo será obligatoria en los casos previstos en norma con rango de ley. La LEF ninguna previsión realiza al respecto. Lo que el ayuntamiento debió realizar ante el rechazo al pago es consignar el justo precio.

La actuación de la Administración, ocupando el inmueble, tampoco fue ajustada a derecho, ya que debió o bien pagar o bien consignar. Al no hacerlo así y ocupar el inmueble incurrió en vía de hecho.

Señala el artículo 125 de la LEF que siempre que sin haberse cumplido los requisitos de declaración de utilidad pública o interés social, necesidad de ocupación y previo pago o depósito, la Administración ocupare o intentare ocupar la cosa objeto de expropiación, el interesado podrá utilizar, además de los demás medios legales procedentes, los interdictos de retener y recobrar para que los jueces le amparen y, en su caso, le reintegren en su posesión amenazada o perdida.

Por lo tanto, el interesado pudo poner en marcha el juicio de tutela posesoria (antiguo interdicto) ante esta ocupación ilegal y, por otra parte, puede igualmente acudir a la vía contencioso-administrativa por haber incurrido la Administración en vía de hecho (art. 31 LJCA).

14. Con relación al derecho de reversión ejercitado por el expropiado, el artículo 54 de la LEF reconoce el derecho del expropiado a la reversión en caso de no ejecutarse la obra o establecerse el servicio que motivó la expropiación.

Por su parte, el artículo 64 del Reglamento de la LEF establece que se entenderá no ejecutada la obra o establecido el servicio:

- Cuando la Administración manifestare su intención de no hacerlo.
- Cuando hayan transcurrido cinco años desde que el bien haya quedado a disposición de la Administración sin que se realicen las actuaciones necesarias, el interesado advierta a la Administración de su intención de ejercer el derecho de reversión y transcurran dos años más sin que se inicie la ejecución de las obras o el establecimiento del servicio.

En este caso concreto, no parece que el expropiado hubiere realizado esa advertencia previa, por lo que no tendrá derecho a la reversión del inmueble, aunque se puede entender el escrito dirigido al ayuntamiento como la advertencia exigida con carácter previo al derecho de reversión.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley de 16 de diciembre de 1954 (LEF), arts. 21, 31, 48, 54, 56, 57 y 125.
- Ley 7/1985 (LBRL), arts. 49, 56, 65, 122, 123 y 140.
- Ley 30/1992 (LRJPAC), arts. 13, 40, 62.1, 107, 127 y 137.
- Ley 20/1998 (LJCA), arts. 10 b), 31 y 51.1 a).
- Ley Madrid 22/2006 (Capitalidad y Régimen Especial del Ayuntamiento de Madrid), arts. 17, 48 y 52.
- Decreto de 26 de abril de 1957 (Rgto. LEF), arts. 64 y 72.
- RD 1398/1993 (Rgto. Potestad sancionadora), art. 1.º y disp. final única.